

cial : ni en el pleito de apelacion sobre los articulos sobre que hai fueron traídos : ni sobre otros derechamente contrarios.

(a) L. 34 y sus notas, tít. 16, P. 3.

LEY V.—Que no se guarde el uso de la Chancilleria que dispone, que se reciba prueba por aquella manera de prueba.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de mil, cccc.lxxvj.

Ordenamos que en la nuestra Corte, y Chancilleria (a), esta ley sea guardada segun que en ella se contiene. Y mandamos que no se guarde de aqui adelante el uso, y costumbre que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia tenian hasta aqui, que despues de publicados los testigos reciban à las partes à la prueba por aquella manera de prueba que de derecho habia lugar. Mas que expresamente digan y declaren que las partes puedan probar por escrituras publicas, ò por confesion de la parte : y la sentencia que en otra manera fuere dada, que no valga. Y mandamos otrosi, que las penas que fueren puestas por los nuestros Oidores por sus interlocutorias sentencias contra la parte que no provare : sean aplicadas à los estrados, y necesidades de la Audiencia, y sean puestas en deposito.

(a) Véase nuestra nota à la L. 1, tít. 4, lib. 2 de este Código.

LEY VI.—Que hasta la conclusion del pleito se puedan presentar cartas, é instrumentos (a).

Fuero.

Maguer que manda la ley que ninguno pueda producir testigos algunos despues que fueren publicados. Pero bien queremos, y mandamos, que si la parte tubiere cartas algunas, ò instrumentos que atengan à su pleito que las pueda producir, y probar por ellas hasta que sean las razones cerradas, y el pleito concluso porque despues no puede por cartas ni instrumentos mas provanzas hazer.

(a) L. 4, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY VII.—Que los testigos sean apremiados à dezir sus dichos (a).

Idem.

El Alcalde sea tenido de compeler, y apremiar à los testigos de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante el à dezir sus dichos sobre qualquier pleito civil ò criminal al plazo que el Alcalde pusiere, y haga los parecer ante si, maguer que no quieran, asi por los bienes, como por los cuerpos : y juren que diran la verdad de lo que saben sobre aquel pleito.

(a) L. 35 y sus notas, tít. 16, P. 3.

LEY VIII.—Que no reciban los Juezes provanza de la razon que probada no pueda aprovechar (a).

Idem.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleito, y dixere que lo quiere probar : si la razon fuere tal, que aunque lo probase, no le podria aprovechar en su pleito, ni

dañar à la otra parte : el Alcalde no reciba la tal provanza : y si de hecho la recibiere, no valga.

(a) L. 21, tít. 8, lib. 2 del F. R.—L. 7, tít. 14, P. 3.—L. 5, tít. 10, lib. 4 de la N. R.

LEY IX.—Como se debe proceder en las causas criminales contra los ausentes.

Fuero.

Todo hombre que fuere demandado en juicio de muerte de hombre, ò que hizo cosa que mereze muerte, y lo negare, el que lo demandare que aya derecho de lo demandar, pruebalo con dos hombres buenos à lomenos que sean tales, que la otra parte por fuero no los pueda desechar. Y si prueba no hoviere, salvese el demandado por su cabeza. Y si el querrelloso no supiere nombrar el matador, y lo denunciare à los Alcaldes, ellos de su oficio sepan la verdad quien lo mató, y los Alcaldes hagan pesquisa por dó mejor lo pudieren saber, y hagan justicia como deben. Y si algun hombre extraño fuere muerto, que no haya quien querelle su muerte : los Alcaldes hagan la dicha pesquisa de su oficio, é hagan lo que debieren con justicia. Y si aquel que fuere demandado sobre muerte que le pongan : si estaba en la tierra quando acaecio la muerte, emplazeno los Alcaldes si lo hallaren : y si no, haganlo pregonar (a) que venga à se salvar fasta tres nueve dias, ò hasta tres meses como manda la ley de los emplazamientos. E si aquel que fuere acusado fuere raigado : esté sobre su raiz, y haga derecho. E si raigado no fuere, dé raiz, sobre que haga derecho : y si fiador no diere, sea preso, y haga derecho sobre su cabeza : y si aquel que fuere acusado diere fiador, sea tenido de levar à los plazos aquel a quien fió : y si le fuere probado porque merezca padecer justicia, no le dexen mas sobre fiador : y dende si el dicho malhechor se fuere, y no lo pudiere aver, que peche el fiador quinientos sueldos al Rey, y el huido vaya por malhechor. Y quando quier que le hallaren hagan justicia de el.

(a) L. 40 y sus notas, tít. 2, lib. 5 del Espéculo.

LEY X.—Que sobre las contiendas de Concejos sobre terminos se puedan traer testigos, y hazer pesquisa.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era. de m.cccc.lxxxvj.

Costumbre é uso es en la nuestra Corte, y que acuerda con el fuero, y albedrío de Castilla : que quando entre algunos, asi Concejos, como otras personas hai contienda sobre razon de los terminos, ó de los pastos, ó sobre el derecho de tajar leña, ó coger vellota, ó lande : y han derecho las partes, ó qualesquier dellas, de aver y usar estas cosas, ò de alguna dellas en termino de otro Concejo, ò de otras personas qualesquier, que dando la querrela à nos, ò al Juez que lo ha de librar : que se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta, ni pleito contestado. Y nos veyendo, y entendiendo que este uso, y costumbre es provechoso à toda nuestra tierra. Establecemos, y mandamos, que sobre tales pleitos, y contiendas se pueda hazer pesquisa, y la pes-

quisa que fuere hecha sobre las cosas sobredichas, ò sobre alguna de ellas, que sean valederas, y se libren por ellas los pleitos : aunque no sea dada demanda sobre ello, ni pleito contestado : ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho. Y la pesquisa hecha, mandamos que sea publicada à las partes porque cada una pueda dezir su derecho.

(a) Véanse las leyes del tít. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY XI.—Hasta que termino el Juez debe dar sentencia interlocutoria, y definitiva (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

Desque fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria, ò definitiva, el Juez dé la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la sentencia definitiva hasta veinte dias. E si asi nó lo hiziere, peche las costas que se hicieren dobladas hasta que se dé, y pronuncie la sentencia.

La orden que se debe tener en el producir, y traer testigos de la publicacion de ellos, si las posiciones fueren negadas por el actor, ò reo : contienese en este libro en el titulo de la orden de los juizios.

(a) Los terminos que la ley concede à los jueces para dictar providencia, tanto en los negocios civiles como criminales, están consignados en la L. 1, tít. 16, lib. 11 de la N. R.—Artículos 23, 48, 51 y 80 del Reglam. Prov.—Artículos 29 de la ley de 17 de abril de 1821; y 41 de la de 10 de enero de 1838.—Para los asuntos mercantiles están determinados en los artículos 82, 83, 88, 94 y 95 de la ley de Enjuiciamientos; y en los 1212 y 1213 del Código mercantil.

TITULO XII.

DE LAS CARTAS, Y TRASLADOS.

LEY I.—Que las cartas que el Rey diere contra derecho, que no sean cumplidas (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de m. cccc. vj.

El mismo en Valladolid. Año de m. cccc. jx.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos, nos otorgamos, y libramos algunas cartas, ò alvalaes contra derecho, ò contra ley, ò fuero. Porende mandamos que las tales cartas, ó alvalaes, que no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò ley, ú ordenamiento, ú otras qualesquier clausulas derogatorias.

(a) LL. 30 y 31, tít. 18, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tít. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY II.—Que las cartas contra derecho, aunque hagan expresa mencion general, ò especial de las leyes : no valan, ni sean cumplidas (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra de-

T. VI.

recho : por que nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada : establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no complida : no embargante que en la tal carta se haga mencion general, ó especial de la ley, ó fuero, ú ordenamiento, contra quien se diere : ò contra las leyes, y ordenanzas por nos fechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los nuestros Reinos : aunque hagan mencion especial desta nuestra ley, ni de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, nuestra voluntad es, que las tales cartas non hayan effecto. E otrosi que los fueros, y leyes, ú ordenamientos que no fueren revocados por otros, que no puedan ser perjudicados, ni derogados : salvo por ordenamientos fechos en Cortes : aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y todo lo que contrario de esta ley se hiziere, nos lo damos por ninguno : y mandamos à los del nuestro Consejo, y à los nuestros Oidores, y à otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren, ni firmen carta, ni alvala en que se contengan : no embargantes leyes, ò derechos, ú ordenamientos : só pena de perder los oficios, y esta mesma pena haya el Escribano que la tal carta, ò alvala firmare : y desde ahora relevamos à qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de qualesquier penas, ò emplazamientos que por las dichas cartas, que nos en contrario dieremos, fueren puestas en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer à los tales emplazamientos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que no valan las cartas que el Rey Don Enrique IV. dio en perjuicio de partes, desde el Año. de lxxiij (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxxiij.

Las alteraciones, y movimientos que hubo en nuestros reinos en el tiempo del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya : dieron causa aver dado algunas cartas, alvalaes, y cédulas mui agraviadas, en perjuicio de partes, por la qual causa à peticion de los Procuradores de nuestros Reinos, el dicho Señor Don Enrique en las Cortes que hizo en Nieva el año pasado de lxxiij. por remediar à los danificados, y por evitar los males, y daños, que de las dichas injustas causas se havian seguido, y se esperaban seguir : revocó, y dió por ningunas, y de ningun effecto todas, é qualesquier cartas rescriptorias, y alvalaes, ó cédulas que avia dado desde quince dias del mes de Septiembre, del año de sesenta y quatro ; y las que adelante diese injustas, y agraviadas, en daño, y en perjuicio de tercero : que fuesen contra las leyes, y ordenanzas de nuestros reynos, y todo lo que fasta alli se havia hecho por virtud de las dichas cartas ; salvo si sobre ello, hoviese intervenido iguala, ò composicion, ò avenencia de consentimiento de partes : ò tales actos, que induxesen, y pareciesen inducir consentimiento de las tales cartas : y ordenó, y mandó en las dichas Cortes, que las tales car-

tas, y provisiones, que así fuesen dadas dende en adelante en perjuicio de tercero, y contra forma, y orden de derecho, sean obedecidas, y no cumplidas: y todo lo que por virtud dellas se hiciere, sea ninguno, aunque no fuese impugnado por apelacion, ni por otro remedio alguno: y que la justicia, ni los executores, y las partes contra quien se dirigieren, no incurran, ni cayan, ni ayan incurrido por no las cumplir, en pena alguna: ni fuesen tenidos de proseguir los emplazamientos que por ellas les fueren hechos: y que la dicha ley no sea, ni pueda ser derogada por carta, ni cartas: aunque expresamente la deroguen.

(a) L. 8, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY IV.—Que aunque se de segunda jusion con firmezas derogatorias, que no valan, ni se pongan las tales clausulas (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de ccc.xlj.

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxxij.

La ley ante desta, por que es justa: mandamos que se guarde en todo, segun que en ella se contiene: y demas, que si entre partes, y privadas personas hoviere contienda, ó debate, y se diere alguna nuestra provision, ó carta sobre ella: se de segunda jusion, ú otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas, y clausulas; y derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales, ó especiales: aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto: que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced, y voluntad, que la justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente á cada uno su derecho y no reciba agravio, ni perjuicio alguno en su justicia. Para lo qual ordenamos, y mandamos, que ningun nuestro Secretario, ni Escribano de Camara, no sea osado de poner, ni ponga en las tales, ó semejantes cartas, exorbitancias, ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de leyes, ni de fueros, ni de derechos y ordenamientos: ni desta nuestra ley, ni de la ley ante desta, ni pongan en ellas que proceden, ni que nos las damos. Mas que las cartas que fueren entre partes, ó sobre negocios de personas privadas vayan llanamente, y segun el estilo, y costumbre que de derecho deben ir, y ser fechas; por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno. Y el Escribano que firmare, ó librare contra esto, carta, ó alvala, ó privilegio, que pierda el oficio: y que la tal carta, ó alvala, ó privilegio en cuanto á la tal exorbitancia, y abrogacion, y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho, y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza, ni vigor alguno: bien así, como si nunca fuese dado, ni ganado.

(a) L. 5, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY V.—Que no valan las cartas desafortadas para matar, ó prender á alguno, ni tomar los bienes.

El Rey Don Alonso en Madrid. Año de m. ccc. lxxxvj.

Mandamos, que si alguna carta emanare desafortada

(a) de la nuestra Chancillería (b), ó de qualesquier Alcaldes, y Jueces, en que manden lisiar, ó matar, ó prender algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguno, ó algunas personas, ú otra cosa desaguizada. Que las tales cartas no sean cumplidas, fasta que nos las embien mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere. Pero que si el hecho fuere de tal natura, que tenga en alevé, ó en traicion, ó en otro caso que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial, ú oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar, ó lisiar, y que los no maten, ni lisen, y que los tengan bien presos, y recaudados, y nos embien mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fue dada, porque nos lo mandemos ver, y proveer como la nuestra merced fuere; y si la tal carta mandare prender, ó matar, ó lisiar sobre otra cosa que no tenga alevé, ó traicion, que la non cumplan, mas que tomen de lo tal algunos fiadores entre tanto que lo embian mostrar á nos, y si la dicha nuestra carta mandare tomar á alguno sus bienes (c), ó parte dellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fiadad en mano de hombres buenos, y abonados, y nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. Y si otras cartas algunas fueren dadas desafortadas contra fueros, y leyes, y privilegios, y usos, y costumbres, que nos las embien mostrar, y entre tanto que esté sobreseida la execucion hasta que nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces, y oficiales, y otros qualesquier, que no sean tenidos de seguir, ni parescer, al tal emplazamiento, ni por ello cayan en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas, y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos.

(a) Llámase carta *desafortada* aquella en que se establece algo contra algun fuero, ley ó privilegio: la provision pues que se expidiere contra justicia para prender, matar, desterrar, desheredar, privar de sus bienes ó imponer otra pena á alguna persona, es carta *desafortada*, que no se debe cumplir. L. 3, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota 2 á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(c) La confiscacion de bienes está prohibida por el art. 10 de nuestra Constitucion política.

LEY VI.—Que no se gane carta de Chancillería contra carta que el Rey haya dado: salvo enxeriendo la primera carta.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

Establecemos, que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillería (a) contra otra nuestra carta que hayamos mandado dar, y fuere fallado que el impetrante la debe haver, mandamos que en la segunda carta sea contenido, y puesto el tenor de la primera carta todo cumplidamente, y otrosi razon derecha porque deba ser dada segunda carta; y si fuere la primera carta librada por los Alcaldes de la nuestra Corte (b), ó por algunos de ellos, que los mesmos Alcaldes que dieron la primera, den la segunda, si estuvieren en nuestra

Corte, en otra manera que no sea dada una carta contra otra (c).

(a) Véase nuestra nota 2 á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(b) Véase nuestra nota á la L. 6, tit. 15, lib. 2 de este Código.

(c) L. 2, tit. 12, lib. 4 de la N. R.

LEY VII.—Que no valen las cartas que se dan para mostrar los testamentos de los defunctos (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxxij.

Ordenamos, y mandamos, que las cartas que fueren ganadas de la nuestra Chancillería, ó de otros qualesquier Jueces en que se contiene, que qualquiera pueda ser apremiado para mostrar á las ordenes de la Santa Trinidad, ó de Santa Olalla, ó á otras ordenes qualesquier, ó á sus Procuradores los testamentos de los defunctos para que puedan pedir, y demandar las mandas inciertas, ó que son mandadas á personas inciertas, ó para pedir lo que montaba la mayor manda que se contenia en el testamento, ó demanda todos los bienes de el defunto, mandamos que las tales cartas no valan, y nos las revocamos.

(a) L. 2, tit. 28, lib. 1 de la N. R., que en el día no tiene aplicacion.

LEY VIII.—Aprobacion y entendimiento de la ley ante desta (a).

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxxvj.

Y Nos aprovamos, y confirmamos la dicha lei, y mandamos, que aunque los dichos Frailes de las dichas Ordenes de la Trinidad, ó de la Merced, ó sus Procuradores mostraren los tales privilegios, que aquellos se entiendan, quando los tales bienes de los defunctos pertenecieren á la nuestra Cámara, y Fisco, y no en otra manera. Y así declaramos, é interpretamos los dichos privilegios, y mandamos otrosi, que si el defunto dispusiere, y ordenare en su vida que las tales ordenes sean exclusas de sus bienes, que aun en tal caso no hayan lugar los dichos privilegios. Y mandamos, que los conservadores de las dichas Ordenes no se entremetan en dar cartas, ni proceder contra lo susodicho, y que los nuestros Escribanos no den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser Procuradores contra lo contenido en esta nuestra lei.

(a) L. 3, tit. 28, lib. 1; L. 3, tit. 20, lib. 10 de la N. R.—Tambien carece de aplicacion lo dispuesto en estas leyes.

LEY IX.—Que no se den cartas del Rey para que los Pueblos sean apremiados, oir sermones de los questores (a).

El Rey Don Juan II. en Soría. Año de m. cccc. xvij.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

Mandamos, que los demandadores, así de las ultramarinas como de otras demandas qualesquier que ganan nuestras cartas ó de la nuestra Chancillería para que las gentes, y Pueblos sean apremiados para oir sus sermones de las dichas demandas, que las tales cartas no valan, y nos las revocamos. Y si las tales cartas parecieren, mandamos que sean obedecidas, y no cum-

plidas, y que las tales cartas sean enviadas á nos para que nos las veamos, y fagamos lo que cumple á nuestro servicio.

(a) Concuerta con la L. 2, tit. 8, lib. 1 de este Código, cuya nota repetimos.

LEY X.—Que no vale carta del Rey, que doncella ó biuda case contra su voluntad (a).

Idem.

Si aciesciere que por importunidad, nos mandaremos dar alguna carta, ó mandamiento para que alguna doncella, ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenido de parescer ante nos, y que por no parescer no caya, ni incurra en pena alguna.

(a) L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

LEY XI.—Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo (a).

Mandamos, que en las cartas que emanaren de nos, y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que se ponga primero Leon que Toledo. Pero que en las cartas que fueren á Toledo, que pongan primero á Toledo que á Leon, y en las cartas que fueren á todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro señorío, que pongan primero á Leon que á Toledo.

Ninguno gane cartas de nos en perjuicio de aquellos que prosiguen su justicia, segun se contiene en el Título de la Chancillería.

No se den cartas de comisiones en el nuestro Consejo para pleitos de apelacion: en el dicho título de la Chancillería.

Cartas que mandaremos dar para sobreseer pleitos pendientes, no sean cumplidas, en el dicho título de la Chancillería.

Las cartas de los nuestros Oidores sean cumplidas, en el dicho título de la Chancillería.

Las cartas de la nuestra Chancillería, ninguno las embargue, en el dicho título de la Chancillería.

Las alvalas de justicia, no valan, en el dicho título de la Chancillería.

Cartas en blanco no se den en perjuicio de otro, segun se contiene en este libro en el título de la Chancillería.

Que las cartas que dieren en perjuicio de los pleitos pendientes en la Chancillería, ó en otra parte alguna, no valan, segun se contiene en el título de la Chancillería (b).

(a) L. 1, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

(b) Estas disposiciones se contienen en el tit. 4, lib. 2 de este Código. Véase nuestra nota 2 á la L. 1 del título citado.

TITULO XIII.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEY I.—Que el que posee la cosa por año, y día, que no responda sobre la posesion (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Establecemos, que el que tuviere, ò poseyere casa, ò viña, ò heredad, por año, y día, en paz, y en faz de aquel que gela demanda, entrando, y saliendo el demandador en la viña, teniendola, y poseyendola con título, y buena fé, que no responda por ello.

(a) L. 1, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 9 del Ord. de Alc.—L. 11, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 3, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que el que tuvo la heredad arrendada, ò à empeños, etc. no se pueda defender por tiempo (a).

Si alguno tuvo, ò poseyó alguna heredad, y otra cosa à empeños, ò encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò forzada, no se pueda defender por tiempo, ca estos à tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

(a) L. 1, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 22, tit. 29; y L. 5, tit. 30, P. 3.—L. 13, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 1, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Si las deudas no fueren demandadas hasta diez años, que sean prescriptas.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Suele acaecer, que seyendo las deudas pagadas à quien eran debidas, que ellos, ò sus herederos las demandan despues de luengo tiempo à los deudores, ò à sus herederos, y porque no pueden provar la paga por muerte de los testigos, ò por ser perdida la carta de pago, han de pagar lo que no deben. Porende ordenamos, que aquel que alguna accion, ò demanda tiene contra otro con carta, ò sin carta, y desde el plazo llegare no le demandare en juicio, ò no ficere emplazar la parte sobre ello, ò no fuere fecha entrega, y execucion por ello fasta diez años, que dende en adelante pierda la demanda, y no sea oido sobre ello (a).

(a) L. 63 de Toro.—L. 5, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Que la ley ante desta se entienda, que no se pueda hazer entrega por tal deuda, si el deudor no fuere demandado (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Mandamos, que prescripto el contrato por transcurso de tiempo de diez años, segun que en la lei antes desta se contiene, ninguna entrega, ni execucion se pueda facer por el tal deudo fasta que el deudor sea emplazado, y oido.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY V.—Que los herederos que no poseyeren los bienes del defuncto, si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion (a).

Fuero.

Si herederos, ò otros hombres tuvieren, y poseyeren alguna cosa de consumo, que no sea partida entre ellos, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho à cada uno de los otros quandoquier que gelo demandare. Otrosí, mandamos que si alguna cosa fuere furtada, ò alguno tuviere escondida, no se pueda defender por tiempo que no responda à su dueño, quandoquier que gela demandare.

(a) L. 2, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 13, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 2, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Que se pueden ayudar de prescripcion los que tienen las Ciudades, Villas, y Lugares sin títulos, y derechos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Porque algunos tienen Ciudades, y Villas, y Lugares en nuestros Reinos, y Señoríos (b), ò no tienen Titulos derechos de los Reyes donde nos venimos, de la justicia, y jurisdiccion civil, y criminal en los tales Lugares. Ordenamos, y mandamos, que si los tales Señores usaren de la dicha jurisdiccion por tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, y lo provaren por cartas, ò por escrituras ciertas, ò por hombres de buena fama, que lo vieron, y oyeron à hombres ancianos, que ellos así lo vieran, y oyeran, y nunca vieron, ni oyeron lo contrario. Y teniendolo así communalmente los moradores del Lugar, y de las vecindades, que son atales, aunque no muestren carta, ni privilegio de como lo hobieron, que les vala, y lo hayan de aquí adelante, no seyendo provado por nuestra parte, que en este tiempo les sea contradicho por alguno de los Reyes onde nos venimos, faciendolos llamar à juicio sobre ello, y con conocimiento de derecho (c). Pero si alguno de los Reyes nuestros predecesores de fecho, y sin consentimiento de juicio, tomó la posesion de la justicia, y jurisdiccion, y despues fuesse cobrada la tenencia, y posesion por aquel, ò aquellos que la ante tenían por nuestro mandado, ò en otra manera, sin fuerza, y sin engaño, que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podría ganar, porque al Rey, y à la su voz no se pueden defender los suyos. Y declaramos, que los fueros, y las leyes, y las ordenanzas que disponen que la justicia no se pueda ganar por tiempo, que se entienda de la justicia, que el Rey ha por la mayoría, y Señorío Real, que es cumplir la justicia dó los Señores menores la menguaren, y las otras leyes, que dicen, que las cosas del Rey no se pueden ganar por tiempo, que se entienda dó los pechos, y tributos que à nos son debidos. Y establecemos, que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra nos por espacio de cien años continuadamente, sin destajamiento alguno, y no menos, salvo mayoría de la justicia que pertenesce à nos de la cumplir, dó los Señores la menguaren, como dicho es. Pero, que la jurisdiccion civil se pueda

ganar contra nos por espacio de quarenta años, y no menos. En que manera se prescriba contra los recaudadores, y arrendadores, ve en el título de las nuestras rentas.

(a) L. 2, tit. 27 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la única nota à la L. 52, tit. 6, P. 1.

(c) Véase lo dispuesto en el art. 66 de nuestra Constitucion política.

TITULO XIV.

DE LA RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

LEY I.—Que ninguno entre en la posesion de los bienes del defuncto contra la voluntad de los herederos (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. Año de m. cccc. xvij.

Si alguno finare, y dexare hijos legitimos, ò nietos, ò dende ayuso, ò otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento, ò abintestato. Mandamos que ninguno, ni algunos sean osados de entrar, ni tomar la posesion de los bienes que el tal defuncto dexare por decir, que fallen vaqua la posesion de ellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente. Y si los tales bienes entraren, y toman sin licencia, y autoridad de Juez competente; mandamos que por el mesmo fecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían, y les pertenescian en qualquier manera, y si derecho en ellos no avian, que tornen, y restituyan los bienes que así entraren, y tomaren, con otros tales, y tan buenos, si pudieren ser avidos, ò la estimacion de ellos, y por la osadia que así hicieron, que las justicias dó esto acaesciere, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del defuncto, à los dichos sus herederos procediendo en todo summariamente sin figura de juicio, y fagan execucion de la pena sobredicha, con costas, y daños, y menoscabos, que sobre la dicha razon se recrescieren.

(a) LL. 5 y 6, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—La pena del forzador, que entrare en los bienes ajenos (a).

Fuero.

Si alguno entrare, ò tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder, y en paz, si el forzador algun derecho hai havia, pierdalo, y si derecho hay no havia, entreguelo con otre tanto de lo suyo, ò con la valia, à aquel à quien lo forzó, mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, ò en paz, demandelo.

(a) LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. única, tit. 30 del Ord. de Alc.—L. 10, tit. 10, P. 7.—L. 1, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Que ningun juez no despoje de su posesion à persona alguna, sin ser llamado, y oido, ni vala la carta que el Rey diere contra el (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Defendemos, que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona

privada, no sean osados de despojar de su posesion à persona alguna, sin primeramente ser llamado, è oido, y vencido por derecho, y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion que uno tenga à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida. Y si por las tales cartas, ò alvalaes, algunos fueren despojados de sus bienes por algun Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciudad donde acaesciere, restituyan à la parte despojada fasta tercero dia, y pasado el tercero dia que lo restituyan los oficiales del Concejo.

(a) L. 2, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Que contra los que continuan, y siguen el servicio del Rey, ninguno entre, ni ocupe sus lugares, ni heredamientos (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Porque aquellos que continuan, è siguen nuestro servicio sean seguros en sus personas, y bienes. Defendemos, que ninguno, ni alguna persona de qualquier estado, y preeminencia que sea, sean osados de entrar, ni ocupar los lugares, tierras, y heredamientos, ni otra cosa alguna de las personas que así continuan, y siguen, y continuaron, y siguieron nuestro servicio. Y si lo contrario ficieren, mandamos, que sean emendados, y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haver de el tomador en equivalencia, y cantidad de lo que así les fuere tomado, y si bienes del dicho tomador no se pudieren haver, mandamos que se faga la dicha emienda, y satisfacion de los parciales que fueron con el dicho tomador en le dar favor, y ayuda, y consejo para la dicha toma, y si de los sobredichos no se pudieren haver bienes, nos les mandaremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean dannificados è otros hayan voluntad de seguir, y servir.

(a) L. 4, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY V.—La forma que se debe tener contra los que prenden, y entran por fuerza los bienes ajenos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

El Rey, y Reyna en Toledo, y en Madrigal.

Año de m. cccclxxxvij.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de la nuestra justicia, que algunos por su propria autoridad prenden à aquel (a) que algo les debe, si menos puede que el. Y quando à su deudor no puede haver, prende à su hijo, y quando puede entrar en los bienes, y heredades ajenas, lo face por propria autoridad sin mandamiento de Juez, y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleito, cobralo tarde, y con grandes costas, y trabajos, y otros muchos de que esto veen que así passa, se atreven sin les ser debida cosa alguna de prender, y rescatar à los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden fasta que les den alguna parte de ellos, porque la nuestra justicia peresce. Y nos proveyendo, y remediando acerca de ello, y seyendo la ley fecha, y ordenada en las Cortes de Valladolid por el